



**MORELOS**  
PODER EJECUTIVO



**MORELOS**  
PODER EJECUTIVO

**Consejería  
Jurídica**

## LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS

**OBSERVACIONES GENERALES.-** Se reforma la fracción VI del artículo 1 y la fracción VII del artículo 2 por artículo Primero, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 3 por artículo Segundo del Decreto No. 1217, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5158 de fecha 2014/01/22. Vigencia 2014/01/23.

- Se reforma la fracción III, del artículo 9 por artículo Único del Decreto No. 1219 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5158 de fecha 2014/01/22. Vigencia 2014/01/23.

- Se reforman los incisos o) y p) y se adiciona un inciso q), todos de la fracción I, en el artículo 1 por artículo Único del Decreto No. 1356, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5188 de fecha 2014/05/28. Vigencia 2014/05/29.

- Se adicionan las fracciones VIII y IX, al artículo 23 por artículo Único del Decreto No. 1357, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5188 de fecha 2014/05/28. Vigencia 2014/05/29.

- Se reforma el artículo 8 por artículo ÚNICO del Decreto No. 1927, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5247 de fecha 2014/12/31. Vigencia 2015/01/01.

- Se reforma el inciso c) del artículo 25, por artículo único del Decreto No. 1474, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5478 de fecha 2017/03/01. Vigencia 2017/03/02.

Aprobación	2007/11/22
Promulgación	2007/12/10
Publicación	2007/12/12
Vigencia	2007/12/13
Expidió	L Legislatura
Periódico Oficial	4576 "Tierra y Libertad"



**VISIÓN  
MORELOS**

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

#### CONSIDERANDO

##### I.- Antecedentes de la Iniciativa

1.- A las Comisiones de Puntos Constitucionales y legislación y de Participación Ciudadana con fecha 14 de febrero de la presente anualidad, les fue turnada para estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la Iniciativa con proyecto de Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Morelos.

2.- Con fecha veinticinco de octubre de este año, en sesión de comisiones unidas, existiendo el quórum reglamentario, fue aprobado el presente dictamen para ser sometido a la consideración de este Congreso.

##### II.- Materia de la Iniciativa

Fomentar la participación activa de aquellas organizaciones civiles verdaderamente interesadas en el desarrollo de los actos de gobierno, participación que se debe generar con fines productivos traducibles al ámbito gubernamental, estatal y municipal; pretendiendo que la misma se haga de una manera coordinada, ordenada y regulada por las instituciones encargadas del despacho de los actos ejecutivos de gobierno, en la que, a las organizaciones, se les otorgue la verdadera dimensión de lo que pueden y deben hacer por la vida pública.

### III.- Valoración de la Iniciativa

Se debe considerar y destacar de la iniciativa, que encontramos una solución al problema social consistente en la falta de participación activa del sector civil organizado en la vida pública, es decir, que los derechos y obligaciones comunes de las organizaciones civiles y el gobierno, éste en su más amplio concepto, se desarrollen de una manera conjunta y ordenada, para ello, debemos fomentar las actividades de las organizaciones ya que existentes en un número considerable y generar con ánimo de progreso la creación de nuevas estructuras, pues con ello, las actividades que se realizan y que tienen diversos enfoques, como lo son: ecológicos, sociales, cívicos, desarrollo indígena, educación, cultura, científicos, agrícolas, deportes, jurídicos, de salud, entre otros, se verán transformados con mayor puntualidad y mejores resultados.

Aunado a lo anterior, es de destacar que la promoción y ejecución de los actos de gobierno, es obligación de la comunidad en general, entendiéndose por comunidad, a dos de los integrantes del Estado como lo son la población y el gobierno, con esta, generamos derechos recíprocos que a la par de aquellas obligaciones nos corresponsabilizan con la sociedad misma, como destino final de los beneficios previstos en cada programa.

Asimismo, en este proyecto de Ley, se regula de manera general, como parte importante para la participación conjunta de organizaciones y gobierno, los apoyos y estímulos que van a recibir aquellas, apoyos que previamente deberán autorizarse para cada Dependencia del Gobierno, así como para los Organismos Paraestatales y Ayuntamientos.

De igual manera, y una vez que las organizaciones reciban los apoyos mencionados, tienen la correlativa obligación de rendir cuentas ante la denominada Secretaría, esto, cumpliendo con puntualidad con las leyes fiscales y la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos del Estado.

Se considera y así se prevé, la creación de un registro de todas las organizaciones ante la Secretaría de Gobierno, cumpliendo con determinados requisitos a fin de que puedan ser consideradas como aptas para recibir los apoyos y ejercitar las



acciones con fines de desarrollo; en este rubro, se establecen las infracciones en que incurren las organizaciones y también las sanciones a imponer, que van desde un apercibimiento hasta la cancelación del registro.

No menos importante es la creación de un órgano denominado “Comisión” que tendrá un representante de la Secretaría de Gobierno, uno de la Secretaría de la Contraloría y uno del Congreso, además de dos representantes de las organizaciones; la función principal de esta Comisión, será la de coordinar las actividades de las organizaciones y servir como intermediario con las Dependencias del Gobierno, Entidades Paraestatales y Ayuntamientos; la mencionada Comisión tendrá además como facultades regular los procedimientos para la entrega de los apoyos, los mecanismos de control y deberá rendir un informe semestral de las acciones realizadas, con el fin de dar transparencia a sus actos.

#### IV.- Modificación a la Iniciativa

Para la presentación de este proyecto, las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y de Participación Ciudadana, determinaron remitir a cada uno de los diputados que conforman la L Legislatura del Congreso del Estado, la presente iniciativa, con el ánimo de enriquecer y perfeccionar el dictamen correspondiente.

En este sentido, es importante señalar que dentro de las modificaciones a la Iniciativa se establece que La Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Morelos, es de observancia general, con base en los principios de justicia distributiva, equidad social e igualdad de oportunidades. Por cuanto a las autoridades estatales y/o municipales, se establecen sus deberes, como objeto de la presente Ley, así como los derechos y obligaciones de la Organizaciones para los efectos de la misma. Por cuanto a los derechos de las Organizaciones se determinó suprimir del Goce de los incentivos fiscales y demás apoyos económicos y administrativos, atendiendo al criterio de que el Gobierno del Estado no podrá otorgar dichos apoyos, salvo los que de conformidad con la Legislación Fiscal estén permitidos.

Los integrantes de éstas Comisiones Unidas, expresamos nuestra convicción de



que el marco jurídico Estatal tratándose de las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil debe regularse concordantemente con el reclamo social y la exigencia política de nuestro tiempo y que su actualización detente el derrotero a seguir en el quehacer parlamentario.

Asimismo, tenemos la certeza de encontrarnos ante una excelente oportunidad para actualizar la normativa del estado de manera eficaz y eficiente, con ello, evitar indulgencias que rasguen y socaven a la sociedad en su conjunto, con acciones que legitimen la acción gubernamental en el espacio público.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir la siguiente:

## **LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS**

### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo \*1.-** La presente ley es de interés social, orden público y de observancia general, con base en los principios de justicia distributiva, equidad social e igualdad de oportunidades; y tiene por objeto:

I.- Fomentar las actividades que realizan las organizaciones de la sociedad civil consistentes en:

- a) Asistencia social;
- b) Actividades cívicas;
- c) Promoción de la equidad de género;
- d) Desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas;
- e) Asistencia jurídica;
- f) Atención a grupos vulnerables con discapacidad;
- g) Defensa y promoción de los derechos humanos;
- h) Promoción del deporte y atención a la juventud;
- i) Promoción de servicios para la salud;
- j) La protección del medio ambiente y remediación de sitios contaminados;
- k) Fomento educativo, cultural, artístico, científico, tecnológico, y agrícola;



- l) Acciones de protección civil;
  - m) Prestación de servicios y apoyo técnico a la creación y fortalecimiento de organizaciones que realicen actividades objeto de fomento por esta ley; y
  - n) Todas aquellas encaminadas al desarrollo y protección de los Derechos sociales.
  - o) Asistencia Alimentaria;
  - p) Cooperación para el desarrollo comunitario y asistencia pública; y
  - q) Fomento de la protección y bienestar de los animales.
- II. Establecer las atribuciones y deberes de las autoridades estatales y/o municipales, para la aplicación de la presente ley;
- III. Establecer los derechos y las obligaciones de las organizaciones para los efectos de la presente ley;
- IV. Establecer las bases para el fomento de las organizaciones en los términos precisados por la presente Ley;
- V. Establecer las directrices administrativas para el fomento de las actividades, con apego al Plan Estatal o Municipal de Desarrollo, según corresponda; y
- VI.- Procurar la coordinación entre las Organizaciones y las Dependencias y Entidades del Gobierno Estatal y municipal.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformados los incisos o) y p) y se adiciona un inciso q), todos de la fracción I, por artículo Único del Decreto No. 1356, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5188 de fecha 2014/05/28. Vigencia 2014/05/29. **Antes decían:** o) Asistencia Alimentaria, y

p) Cooperación para el desarrollo Comunitario y Asistencia Pública.

**REFORMA VIGENTE.-** Reformada la fracción VI por artículo Primero del Decreto No.1217 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5158 de fecha 2014/01/22. Vigencia 2014/01/23. **Antes decía:** VI. Procurar la coordinación entre las asociaciones y sociedades civiles y las Dependencias y Entidades del gobierno estatal y municipal.

**Artículo \*2.-** Para efectos de esta ley, se entenderá por:

- I.- Ley.- Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Morelos;
- II.- Secretaría.- La Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como la Secretaría de cada uno de los Ayuntamientos, en el respectivo ámbito de su competencia;
- III.- Comisión.- La Comisión de fomento a las actividades de las Organizaciones;



IV.- Dependencias.- Las Unidades de la Administración Central del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y/o de los Ayuntamientos;

V.- Entidades.- Los organismos descentralizados, empresas paraestatales y fideicomisos de la administración pública del Estado y/o de los ayuntamientos

VI.- Reglamento.- El reglamento de esta Ley.

VII.- Organizaciones.- Las personas morales constituidas como Asociaciones Civiles, que se ajusten a lo dispuesto por el artículo 3 de la presente Ley;

VIII.- Registro.- El padrón de organizaciones; y

IX.- Estímulos y Apoyos.- Acciones de reconocimiento no económicos mediante las cuales la Secretaría reconoce la labor destacada de las organizaciones participantes.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformada la fracción VII por artículo Primero del Decreto No.1217 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5158 de fecha 2014/01/22. Vigencia 2014/01/23. **Antes decía:** VII.- Organizaciones.- Las personas morales constituidas como sociedades o asociaciones civiles;

**Artículo \*3.-** La Secretaría otorgará estímulos, apoyos y reconocimientos a las organizaciones debidamente registradas, con el propósito de que estas puedan colaborar al cumplimiento de las actividades precisadas en la fracción I del artículo 1 de la presente Ley.

Cuando se trate de Capítulos Nacionales de Organizaciones Internacionales que cumplan con la presente Ley, podrán gozar de los derechos que establece, siempre que sus órganos de administración y representación se integren mayoritariamente por ciudadanos mexicanos y los beneficios, estímulos y apoyos que reciban del Gobierno del Estado, los apliquen en actividades realizadas en Morelos o a favor de los morelenses. Al efecto, deberán inscribirse en el Registro y señalar domicilio en el Estado de Morelos.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Adicionado el párrafo segundo por artículo Segundo del Decreto No.1217 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5158 de fecha 2014/01/22. Vigencia 2014/01/23.

**Artículo 4.-** Para el caso de recibir los apoyos y estímulos a que se refiere el artículo anterior, las organizaciones deberán presentar la justificación correspondiente ante la Secretaría, de las acciones desarrolladas en los términos previstos por esta Ley.



**Artículo 5.-** Las organizaciones, para el ejercicio de sus actividades se sujetarán conjuntamente a las normas previstas en la Legislación Estatal y Municipal vigente, atendiendo a los Planes de Desarrollo.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ÓRGANOS Y SUS FUNCIONES

**Artículo 6.-** La Secretaría llevará a cabo las acciones reglamentarias para dar debido cumplimiento a las disposiciones que derivan de las fracciones II a VI del artículo 1 de la presente Ley.

**Artículo 7.-** La Secretaría deberá de expedir la constancia de registro a todas las organizaciones que hayan cumplido con los requisitos previstos en esta Ley y su reglamento.

**Artículo \*8.-** La Secretaría deberá conservar las constancias de solicitud y registro promovidas por las organizaciones en los términos previstos en la Ley Estatal de Documentación y Archivos de Morelos y la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformado por artículo ÚNICO del Decreto No. 1927, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5247 de fecha 2014/12/31. Vigencia 2015/01/01. **Antes decía:** La Secretaría deberá conservar las constancias de solicitud y registro promovidas por las organizaciones en los términos previstos en la Ley General de Documentación para el Estado de Morelos y la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

**Artículo \*9.-** La Comisión de Fomento a las actividades de las Organizaciones se crea para facilitar la coordinación en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones y medidas para el fomento de las actividades establecidas en la fracción I artículo 1 de esta ley.

Dicha Comisión se integrará de la siguiente manera:

- I. Un representante de la Secretaría,
- II. Un representante de la Secretaría de la Contraloría Estatal o Municipal según





corresponda.

III.- Un representante del Poder Legislativo del Estado, que para el caso de la Comisión Estatal, deberá ser el Diputado Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política; Respecto de las Comisiones Municipales, será el Regidor que presida dicha Comisión; En el supuesto de que no exista esta Comisión en algunos Municipios, corresponderá al cabildo designar al Regidor que represente al Municipio.

IV. Dos representantes de las organizaciones, los cuales serán designados conforme la convocatoria y al procedimiento establecido en el reglamento de la presente Ley.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformada la fracción III por artículo Único del Decreto No. 1219 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5158 de fecha 2014/01/22. Vigencia 2014/01/23.

**Antes decía:** III. Un representante del Poder Legislativo del Estado, el cual para el caso de la Comisión Estatal, será el diputado presidente de la Comisión de Participación Ciudadana; para el caso de las Comisiones Municipales será el regidor encargado de la propia comisión; y

**Artículo 10.-** La comisión deberá sesionar cuando menos una vez por mes, dichas sesiones serán presididas por el representante de la Secretaría, en las cuales las determinaciones serán aprobadas por mayoría.

**Artículo 11.-** La Comisión tendrá las siguientes funciones.

I. Establecer el procedimiento de registro de las organizaciones ante la Secretaría de conformidad con lo previsto en esta Ley.

II. Establecer los mecanismos de participación de las organizaciones en relación con las actividades previstas en la fracción I del artículo 1 de la Ley.

III. Proponer las políticas públicas para el fomento de las actividades de las organizaciones, por parte de las Entidades mismas que preponderantemente se ajustarán a lo siguiente:

- a) Otorgamiento de apoyos y estímulos para los fines de fomento que correspondan, conforme a lo previsto por esta ley y las demás disposiciones legales y administrativas aplicables;
- b) Promoción de la participación de las organizaciones en los órganos, instrumentos y mecanismos de consulta que establezca la normatividad correspondiente;
- c) Concertación y coordinación con organizaciones para impulsar sus



actividades;

d) Diseño y ejecución de instrumentos y mecanismos que contribuyan a que las organizaciones accedan al ejercicio pleno de sus derechos y cumplan con las obligaciones que esta ley establece;

e) Realización de estudios e investigaciones que permitan apoyar a las organizaciones en el desarrollo de sus actividades; y

f) Celebración de convenios de coordinación entre ámbitos de gobierno, a efecto de que éstos contribuyan al fomento de las actividades objeto de esta ley.

IV. Coordinar las actividades y programas de las organizaciones tendientes al cumplimiento de las disposiciones legales.

V. Establecer los mecanismos de control de las actividades de las organizaciones, derivadas de la aplicación de los apoyos y estímulos previstos en esta Ley.

VI. Convocar a las sesiones mencionadas en el artículo anterior y su procedimiento.

VII. Invitar a las dependencias o entidades en el ámbito de su competencia a participar en el desarrollo de las actividades consistentes en foros, consultas, propuestas y demás relacionadas con su naturaleza.

VIII. Entregar un informe semestral de las acciones de fomento y de los apoyos y estímulos otorgados a favor de organizaciones que se acojan a esta ley, al Titular del Ejecutivo Estatal o Municipal, según sea el caso para efectos de su evaluación y publicación en términos de lo dispuesto por la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

La comisión deberá establecer las disposiciones reglamentarias necesarias para cumplimentar lo dispuesto en las fracciones II a VIII del presente artículo.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS ORGANIZACIONES**

**Artículo 12.-** Las Organizaciones tendrán los siguientes derechos.

I. Integrarse a los órganos de participación y consulta instaurados por la Administración Pública Estatal, en las áreas vinculadas con las actividades a que se refiere la presente Ley;



- II. Participar en los mecanismos de contraloría social que establezcan u operen dependencia y entidades, de conformidad con la normatividad jurídica y administrativa aplicable;
- III. Recibir los estímulos, en términos de las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos aplicables;
- IV. Acceder a los apoyos que para fomento de las actividades previstas en esta ley, establezcan las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- V. Coadyuvar con las autoridades competentes, en los términos de los convenios que al efecto se celebren, en la prestación de servicios públicos relacionados con las actividades previstas en esta ley;
- VI. Acceder a los beneficios para las organizaciones que se deriven de los convenios o tratados internacionales y que estén relacionados con las actividades y finalidades previstas en esta ley, en los términos de dichos instrumentos;
- VII. Recibir asesoría, capacitación y colaboración por parte de dependencias y entidades para el mejor cumplimiento de su objeto y actividades, en el marco de los programas que al efecto formulen dichas dependencias y entidades; y
- VIII. Participar, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, en la planeación, ejecución y seguimiento de las políticas, programas, proyectos y procesos que realicen las dependencias y entidades, en relación con las actividades a que se refiere esta ley.

**Artículo 13.-** Las Organizaciones tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Registrarse ante la Secretaría observando el procedimiento respectivo, para efectos de participar en las actividades previstas por la presente Ley y su reglamento.
- II. Sujetarse a las reglas de operatividad previstas por la presente Ley y su reglamento.
- III. Rendir trimestralmente a la Secretaría, un informe detallado de las acciones de fomento que realice. Dichos informes se rendirán dentro de los primeros cinco días hábiles de los meses de abril, julio, octubre y enero, éste último del año siguiente, mismo que será publicado en los términos previstos por la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado.
- IV. Notificar a la Secretaría en el informe inmediato, aquellas acciones tendientes a la modificación de su estructura y objeto social.



V. Abstenerse de realizar actividades políticas o religiosas, y en general todas aquellas que no cumplan con la naturaleza de su constitución.

VI. Dar a conocer a la Secretaría las actividades que desempeñaran, en los términos de la presente Ley.

VII. Promover la profesionalización y capacitación de sus integrantes.

VIII. Notificar a la Secretaría la disolución de la organización, así como el destino y beneficiario de los bienes que le hayan sido otorgados como apoyo, en términos de la disolución.

## **CAPÍTULO CUARTO DE LAS BASES PARA EL FOMENTO DE LAS ORGANIZACIONES**

**Artículo 14.-** La Comisión, en términos del Reglamento otorgará a las organizaciones participantes los apoyos y estímulos correspondientes para el desarrollo de los programas derivados de los planes Estatal y Municipales de Desarrollo.

**Artículo 15.-** Las organizaciones para efectos de su participación en los términos previstos en el artículo anterior y el ejercicio de los derechos que en la Ley se establecen, se ajustarán a los procedimientos que establece el Reglamento.

**Artículo 16.-** El Estado y los Municipios, según el ámbito de su competencia y la naturaleza de los apoyos y estímulos, preverán en sus respectivos presupuestos lo relativo a éstos; asimismo, establecerán los medios para su ejercicio de acuerdo a los procedimientos que establezca el Reglamento.

Las organizaciones deberán acudir en su caso, ante la Comisión Estatal o Municipal, dependiendo de su competencia y la naturaleza del origen y destino de los apoyos o estímulos a otorgar.

## **CAPÍTULO QUINTO DEL REGISTRO DE PARTICIPACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES**

**Artículo 17.-** Las organizaciones para participar en las acciones previstas por esta Ley, deberán llevar a cabo su registro único ante la Secretaría Estatal, el cual será vinculatorio con las actividades estatales y municipales, constituyéndose con



independencia del inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado.

**Artículo \*18.-** La Secretaría Estatal, con el objeto de mantener el registro actualizado de las organizaciones participantes deberá llevar el control en los libros de gobierno que para el efecto se autoricen con la firma del Secretario, debidamente entresellados y foliados.

**OBSERVACIÓN GENERAL.-** Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4592 de 2008/02/06.

**Artículo 19.-** En el libro de gobierno que se lleve el registro de las organizaciones se hará constar cuando menos:

- a) Razón social o denominación;
- b) Nombre del o los representantes;
- c) Objeto;
- d) Domicilio;
- e) Fecha de su constitución; e
- f) Integrantes.

**Artículo 20.-** La Secretaría deberá remitir de manera semestral, un informe a los Ayuntamientos y Entidades Estatales y Municipales del listado de las organizaciones registradas ante ella, así como de aquellas modificaciones o cancelaciones que se hayan presentado.

**Artículo 21.-** Los Ayuntamientos y demás Entidades Estatales y Municipales, en caso de duda o ante una presunción de irregularidad para el caso de otorgar participación a las organizaciones en el ámbito de su competencia, deberán solicitar a la Secretaría, informe sobre la existencia de registro de la organización de que se trate.

En caso de inexistencia de registro, solicitará a la organización acuda ante la Secretaría para realizar el trámite en los términos previstos por esta Ley.

**Artículo 22.-** La Secretaría negará el registro a las organizaciones que no cumplan con los requisitos y trámites previstos en el reglamento de esta Ley.



## **CAPÍTULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

**Artículo \*23.-** Son infracciones cometidas por las organizaciones las siguientes:

- I. Presentar documentos falsos o alterados para obtener su registro ante la Secretaría.
- II. La aplicación incorrecta o el uso indebido de los apoyos, estímulos y beneficios que reciban por parte de la secretaría y de los convenios o tratados relacionados con las actividades y finalidades previstas en esta Ley.
- III. Violentar las reglas de operatividad a que se refiere la presente Ley y su reglamento.
- IV. La falta de notificación a la Secretaría de aquellas acciones endientes a la modificación de su estructura y objeto social.
- V. La falta de informe de sus actividades ante la Secretaría.
- VI. Abstenerse de proporcionar la información mencionada en la fracción octava del artículo 13 de esta Ley.
- VII. La falta de justificación o justificación incompleta de los apoyos y estímulos públicos recibidos.
- VIII.- Realizar cualquier tipo de actividades que pudiera generar resultados que impliquen proselitismo político, a favor o en contra, de algún partido o candidato a cargo de elección popular o de índole religioso.
- IX.- Realizar actividades de autobeneficio o beneficio mutuo, distribuir remanentes financieros o materiales provenientes de los apoyos o estímulos públicos entre sus integrantes.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Adicionadas las fracciones VIII y IX por artículo Único del Decreto No. 1357, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5188 de fecha 2014/05/28. Vigencia 2014/05/29.

**Artículo 24.-** La Secretaría es el órgano encargado de sustanciar el procedimiento previsto en el Reglamento para aplicar las sanciones establecidas en esta ley, asimismo, se encargará de anotar en el Libro de Gobierno respectivo el registro de las sanciones que imponga la comisión a las organizaciones.

**Artículo \*25.-** En el caso de que alguna organización incurra dentro de las



infracciones señaladas en el artículo 23 las medidas de apremio y sanciones a que se harán acreedoras serán:

- a) **Apercibimiento.**- Procederá el apercibimiento a la organización que incurra por primera vez en alguna infracción de las previstas en el artículo 23 de esta ley, salvo aquellas dispuestas en las fracciones I, II, VI y VII.
- b) La organización que sea objeto de apercibimiento en términos del párrafo anterior, se le concederá un plazo que no excederá de treinta días naturales para que subsane la irregularidad observada.
- c) **Multa.** - Procederá la aplicación de la multa en los casos de reincidencia, la cual será en un monto al equivalente a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- d) **Suspensión.**- Procederá la suspensión temporal hasta por un plazo mínimo de seis meses en los casos previstos por las fracciones I, II, VI y VII del artículo 23 de esta ley.”
- e) **Cancelación.**- Procederá la cancelación definitiva del registro de la organización ante la Secretaría en los casos de reincidencia de las infracciones previstas por el inciso anterior.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.**- Reformado el inciso c), por artículo único del Decreto No. 1474, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5478 de fecha 2017/03/01. Vigencia 2017/03/02.

**Antes decía:** c) **Multa.**- Procederá la aplicación de la multa en los casos de reincidencia, la cual será en un monto al equivalente a doscientos días de salario mínimo vigente en la Entidad.

**OBSERVACIÓN GENERAL.**- Fe de erratas en los incisos a) y d), publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4592 de 2008/02/06.

**Artículo 26.-** Las sanciones establecidas en este capítulo se aplicarán de manera independiente a la responsabilidad civil, penal y administrativa que tengan origen en los actos motivo de las mismas.

En el caso de que la sanción aplicada hubiese sido la suspensión o cancelación, la Secretaría deberá notificar a la autoridad fiscal correspondiente para que conozca y resuelva lo procedente en cuanto a los beneficios fiscales concedidos.

**Artículo 27.-** Las resoluciones dictadas conforme a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, serán impugnables en los términos establecidos en la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo o de conformidad con lo

dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

### TRANSITORIOS

**Primero.** La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

**Segundo.** La Comisión a que hace referencia el artículo 9 deberá quedar conformada dentro de los 30 días hábiles siguientes a que entre en vigor esta ley y entrará en funciones de manera inmediata.

**Tercero.** El Ejecutivo Estatal y los Municipios, deberán expedir el Reglamento de esta Ley, en un plazo de 60 días hábiles contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

**Cuarto.** Por primera y única ocasión, la duración de los integrantes de la comisión en funciones será hasta el día 31 de octubre de 2009, después la duración de todos y cada uno será por un período de tres años.

**Quinto.** Con las facultades Constitucionales y legales que asisten al Congreso del Estado de Morelos, este deberá analizar y autorizar la partida presupuestaria que solicite el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y los Municipios, para cumplir con las disposiciones de esta Ley.

**Sexto.** Los representantes de las organizaciones integrantes de la Comisión serán seleccionados mediante un procedimiento de insaculación, en dos grupos de tres personas cada uno, que llevará a cabo la Secretaría, de entre las propuestas que hagan las propias organizaciones.

Recinto Legislativo a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil siete.

### ATENTAMENTE.

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".**  
**LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**  
**DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ.**





**PRESIDENTA.  
DIP. FRANCISCO ARTURO SANTILLÁN ARREDONDO.  
SECRETARIO.  
DIP. JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ BARRÓN.  
SECRETARIO.  
RÚBRICAS.**

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los diez días del mes de Diciembre de dos mil siete.

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.**  
**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
MORELOS**  
**DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO**  
**SECRETARIO DE GOBIERNO**  
**LIC. SERGIO ALVAREZ MATA**  
**RÚBRICAS.**

**DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE  
POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS  
ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.**

**POEM No. 5158 de fecha 2014/01/22**

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

**DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE**

**POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.**

**POEM No. 5158 de fecha 2014/01/22**

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

**DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS  
POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.**

**POEM No. 5188 de fecha 2014/05/28**

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva, de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

**DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE  
POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.**

**POEM No. 5188 de fecha 2014/05/28**

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva, de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.



**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

**DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE  
POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS  
ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.**

**POEM No. 5247 de fecha 2014/12/31**

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44 y 70 fracción XVII incisos a) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

**DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO  
POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO C) DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE FOMENTO  
A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL ESTADO DE  
MORELOS EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.**

**POEM No. 5478 de fecha 2017/03/01**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVIII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Segunda.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión Oficial del Gobierno del estado de Morelos.

**Tercera.-** Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

**Cuarta.-** El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

